

Bogotá, D.C., viernes, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez

CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Referencia: Proceso de expropiación minera No.11001310302220040045001 del inmueble identificado el número de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, en su totalidad, y desde el año 1977 de áreas prohibidas, excluidas, e incompatibles con las actividades de exploración y/o explotación minera.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022 que ordena dictamen pericial “ ... del inmueble a expropiar ...” notificado en el estado No.122/2022 del día 05 de agosto de 2022.

Señor Juez:

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con la C.C.No.19.311.842 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P.No.40.155 del C.S. de la J., reconocido en ese proceso, con dirección en el correo electrónico carlosalbertomantillag@gmail.com , propietario pleno, incondicionado, consolidado, indiscutido, e inveterado, del bien inmueble rural, en su totalidad, de áreas de especial importancia ecológica, de reservas forestales nacionales, de interés ecológico nacional, y de importancia estratégica, denominado “NACAPAVA”, de una extensión superficial de 55 hectáreas 1.724.73 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, con el acostumbrado respeto acudo a su despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022 que ordena dictamen pericial “ ... **del inmueble a expropiar** ...” notificado en el estado No.122/2022 del día 05 de agosto de 2022.

HECHOS:

En la citada providencia aquí impugnada, no se establece puntualmente la identificación registral del inmueble sobre el cual se debe realizar la pericia, así:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2004-00450-22

I. Reza el artículo 238 del C.P.C.:

Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

II.- En el caso en estudio, a folios 1630 a 1702, se encuentra el dictamen rendido, ordenado en la sentencia.

El 16 de enero de 2013, se corre traslado del dictamen a las partes (fol. 1703).

A folio 1711, obra la objeción al dictamen presentado por el apoderado de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA

A folio 1717, el apoderado del señor GEIDELMAN VASQUEZ, coadyuva la objeción antes mencionada.

A folio 2549 a 2621, obra la objeción presentada por el apoderado de la actora.

El 3 de abril de 2013, se corre traslado de la objeción al dictamen pericial.

Por auto de 9 de mayo de 2013, ordena aclarar el dictamen.

A Folio 3496, obra la aclaración allegada por el perito.
El 2 de septiembre de 2014, (fol. 3501) se le corre traslado de la aclaración a las partes.

A folio 3502, se reitera la objeción al dictamen.

III.- Así las cosas, de la revisión del expediente, se puede establecer, que, a la objeción por error grave formulada en contra de la experticia rendido en los autos, **no se ha abierto a pruebas**, por lo que se dispone:

Para continuar con el trámite de las objeciones, se abre a **PRUEBAS**, dicho trámite así:

ALBATULIA PEÑARETE MURCIA. (fol. 1711-1716).

Documental.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente, los documentos allegados con el escrito de objeción.

ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ (1717 -1718)

No solicito pruebas.

CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA (FOL. 2549-2621)

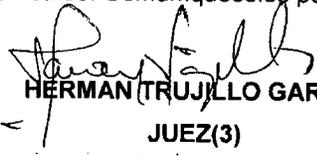
Documental.

Téngase como prueba, en lo que sea pertinente y conducente, los documentos allegados con el escrito de objeción.

PERICIAL.

Para que se rinda una experticia, sobre el valor del inmueble a expropiar y su respectiva indemnización, que observe el contenido de las objeciones planteadas, se designa a Diana Hardeck Pulido Nava de la lista del IGAC y a Oscar Jameth Huertas Yobob como evaluador de la RAA, para que rindan el dictamen ordenado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 08:30 a.m. del día 18 del mes de Agosto del año en curso. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>05 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

2º.- Como se advierte en las Resoluciones de expropiación del Ministerio de Minas y Energía, en el expediente, en la demanda de este proceso de expropiación, en el expediente, el bien que se ordenó expropiar por la autoridad minera Ministerio de Minas y Energía, y que debe ser expropiado en este proceso, es uno, el identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20334163**.

3º.- Como también se establece en la demanda de este proceso de expropiación, en el expediente, el bien que se pide expropiar por la demandante Constructora palo alto y Cía S. en C., es uno, es el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20334163.

4º.- Al momento de ser dictada la sentencia de expropiación, tal como lo indica la misma resolutive de la sentencia de expropiación, jurídicamente el bien a expropiar con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, ya jurídicamente no existía, porque el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad, fue [REDACTED].

5º.- Fallando de manera manifiestamente contraria a la ley, como si el juzgado 22 civil del circuito fuera la autoridad minera que determina cual es el bien a expropiar, la sentencia fue y decretó la expropiación pero de dos (2) bienes inmuebles totalmente distintos, al que el Ministerio de Minas y Energía había ordenado la expropiación; al que se había solicitado expropiar en la demanda.

En efecto la sentencia ordenó la expropiación pero de dos (2) inmuebles identificados, uno, con el número de matrícula inmobiliaria [REDACTED] y, dos, el identificado con el número de matrícula inmobiliaria [REDACTED].

6º.- Ni por asomo, la demanda fue reformada, ni por asomo, el Ministerio de Minas y energía reformó las resoluciones de expropiación, que ordenan la expropiación del inmueble 50N-20334163.

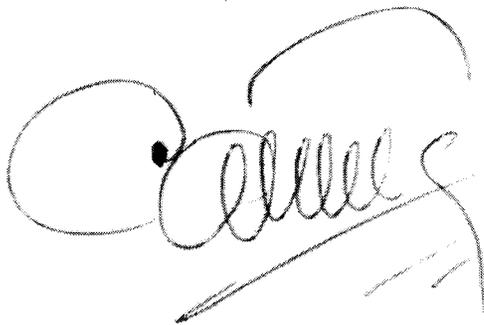
7º.- Ahora su despacho ordena en el auto impugnado “ ... que se rinda una experticia, sobre el inmueble a expropiar ... ” (La subraya es agregada) sin que se aclare en esa providencia la identificación del o de los inmuebles sobre los cuales se deberá rendir la experticia por los peritos allí nombrados.

Considero Señor Juez, que este asunto debe ser aclarado con absoluta precisión por el despacho, en auto aclaratorio, porque no fue este despacho Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, en el que cometió esa abierta conducta fraudulenta, manifiestamente contraria a la ley, que no dudo en calificar como delito de prevaricato, y por la cual presentaré denuncia penal, copia que haré llegar al despacho.

Igual presentaré denuncia penal por el delito de fraude procesal, porque se está engañando al despacho y al señor juez, y al IGAC, y a las partes demandadas, intentando que se finiquite una expropiación minera sobre bienes que la autoridad minera jamás ordenó expropiar, y que nunca fueron demandados en expropiación.

Ahora bien, si el despacho considera que el bien a expropiar incluye el predio NACAPAVA identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, de mi propiedad plena, pido respetuosamente, y expresamente al despacho, que en ese sentido también se aclare ese auto, y así se le haga saber a los peritos nombrados, para que ellos determinen cual es el monto de la indemnización que me debe ser cancelado.

Del Señor Juez,



Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez

C.C.No.19.311.842 expedida en Bogotá, D.C.

T.P.No.40.155 del C. S. de la J.

abogadosmantilladelosrios@gmail.com

Celular: 3125836117


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
Bogotá

TRASLADO ART.

En la fecha 16 Agosto/22 se hizo presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 17 Agosto/2022
y vence el: 19 AGO 2022

La Secretaria: _____